

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303403
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Contaminación acústica. Inactividad de la administración. molestias por ruidos y música en Pub.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 09/11/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303403, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular/... representado por (...) y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por molestias y ruidos ocasionados por el Bar- (...) del municipio de Guadassuar, habiendo denunciado en diversas ocasiones la situación ante el propio Ayuntamiento y mediante avisos a la Policía Local, sin haber obtenido respuesta satisfactoria.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Guadassuar podría afectar al derecho al disfrute por los vecinos del derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado en el marco de una buena administración, previsto en los artículos 8,9 y 13 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha 21/11/2023 mediante Resolución de Inicio de investigación se admitió a trámite y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Guadassuar un informe detallado y razonado sobre los siguientes extremos:

"(...) Si se ha dado respuesta satisfactoria a los diversos escritos presentados en relación con esta queja.

"(...) En el supuesto de que esta respuesta no se haya producido, si existe previsión temporal para que se realice".

"(...) Si el Ayuntamiento cuenta y se utilizan elementos técnicos para la medición del ruido con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de protección de la salud y contaminación acústica".

En fecha recibimos escrito del Ayuntamiento de Guadassuar, en el que no remite el informe solicitado, ni se contesta a los extremos requeridos por esta Institución, si bien remite diversa documentación en relación con otras quejas sobre el pub denunciado, lo que dio lugar al Decreto de alcaldía Nº 960 de 29/08/2022 que se reproduce a continuación:

"(...) Vista la queixa presentada en data 24/12/2021 i num. de registre d'entrada 5589/2021, sobre l'elevat nivell sonor provinent de l'interior de la cafeteria bar sense ambientació musical, INFORME: 1) Revisats els expedients de llicència d'activitat del local resulta que consta el següent:

- *Llicència per a bar cafeteria sense ambientació musical atorgada per resolució d'alcaldia del 11/02/2010.*

2) *D'acord amb l'article 37 de la Llei 7/2002, del 3 de desembre, de la Generalitat, pel que s'estableixen normes de prevenció y correcció de la contaminació acústica en relació amb activitats, instal·lacions, edificacions, obres y serveis, serà responsabilitat dels titulars de les activitats susceptibles de generar sorolls i vibracions portar a cap el control de les emissions acústiques i dels nivells de recepció a l'entorn, mitjançant la realització d'auditori es acústiques, a l'inici de l'exercici de l'activitat o posada en marxa i, almenys cada cinc anys o en un termini inferior si així s'establira al procediment en el que s'avalua l'estudi acústic. Per tant, haurà d'aportar una auditoria acústica.*

En exercici de les competències que m'atribuïx l'article 21.1 de la Llei 7/1985,

RESOLC:

PRIMER.- Requerir al titular de la llicència, el compliment de l'article 37 de la Llei 7/2002 de realització d'auditoria acústica cada 5 anys de conformitat amb l'informe tècnic de 2 de juny de 2022.

El titular de la llicència haurà de fer una avaluació tècnica de la contaminació, haurà d'aportar una auditoria acústica i en funció dels resultats haurà d'adoptar les mesures correctores oportunes per a la eradicació de les molèsties causades.

SEGÓN.- Concedir a l'interessat un termini de 10 dies, des de la recepció d'esta notificació per a què pugua formular les al·legacions i presentar els documents i justificacions que estime pertinents, tot açò d'acord amb el que disposa l'article 82 de la Llei 39/2015, de 1 d'octubre, de Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques."

Ho mana i firma la Sra. Alcaldessa (...)",

Trasladada la documentación a la persona promotora de la queja, en fecha 28/12/2023 presentó alegaciones de las que destacamos lo siguiente:

"(...) Que según parece, en el expediente obran diversas Actas levantadas por la Policía Local, a instancias de la compareciente.

Lo que no consta a esta parte es si dichas Actas, tal como debió hacerse, fueron remitidas en su momento a la Generalitat Valenciana para incoación del pertinente expediente sancionador.

(...) Ya que, según se desprende, constatada la existencia de ambientación musical, con infracción del art 51.30 de la Ley 14/2010 de Espectáculos de la Comunidad Valenciana, la tramitación de los mismos corresponde a esta Administración.

Considerando que, dado que existe plazo de prescripción para las faltas como ésta tipificada grave, la no remisión u omisión de dicho acto, podría encuadrarse en una inactividad que podría comportar reproche de mayor calado judicial.

(...) Por tanto, sí que se aprecia salvo mejor criterio, un laxo actuar por parte del Ayuntamiento, quien, tras DOS AÑOS de reclamaciones, y constancia de la existencia de los hechos infractores a la Ley, continúa la tramitación de un expediente de cambio de Licencia sin más, y que se alarga en el tiempo su tramitación.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A ESA ADMINISTRACION que, se sirva admitir el presente escrito tener por efectuadas las manifestaciones anteriores a los efectos oportunos, y tal como se solicita se requiera de la Administración denunciada la información sobre el estado de tramitación de las actas levantadas por la Policía Local en sus diversas comparecencias en el lugar de los hechos (...)"

En fecha 29/12/2023, a la vista de las alegaciones formuladas por la persona promotora de la queja y de las actas de la Policía Local, se solicitó ampliación de informe al Ayuntamiento de Guadassuar en el plazo de un mes, acerca de si dichas actas fueron remitidas en su momento a la Generalitat Valenciana para incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, constatada la existencia de ambientación musical en el Pub objeto de denuncia, así como el estado de tramitación actual de las correspondientes actas.

Transcurrido dicho plazo, no se ha recibido la ampliación de informe solicitada, por lo que hemos de dar la razón a la persona promotora de la queja, denunciando la inactividad de la administración municipal ante las reiteradas quejas de los vecinos por molestias y ruidos ocasionados por el Bar-Pub (...) del municipio de

Guadassuar, habiendo denunciado en diversas ocasiones la situación ante el propio Ayuntamiento y mediante avisos a la Policía Local, sin haber obtenido respuesta satisfactoria.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Guadassuar pudiera afectar al derecho de la persona promotora del expediente a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución Española), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Guadassuar no ha aportado el informe, ni la ampliación solicitada sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas cuando señala que no se ha dado respuesta a los escritos presentados instando una solución a las molestias ocasionadas por el ruido ocasionados por el Bar- Pub (...) del municipio de Guadassuar, habiendo denunciado en diversas ocasiones la situación ante el propio Ayuntamiento y mediante avisos a la Policía Local, sin haber obtenido respuesta satisfactoria.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que *«los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos»*.

Además, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»*.

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que *«los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes»*.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que *«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»*.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones la máxima exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, a partir de la Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Por otro lado, La Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece en su artículo 37, que las actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones deberán realizar un autocontrol de las emisiones acústicas y que estas auditorías deberán ser realizadas por un organismo autorizado en aplicación del procedimiento que se establezca.

El artículo 39 de esta misma Ley establece que el aislamiento exigible a los elementos constructivos delimitadores se deducirá conforme a los niveles de emisión establecidos en este artículo, y que para "locales y establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora se establece en 90 dB (A)".

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26

de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

En el presente caso, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Guadassuar que no acredita haber dado respuesta a los escritos instando una solución a las molestias ocasionadas por ruidos en el Bar- Pub (...) del municipio de Guadassuar, habiendo denunciado en diversas ocasiones la situación ante el propio Ayuntamiento y mediante avisos a la Policía Local, sin haber obtenido respuesta satisfactoria.

Asimismo, desconocemos si la administración municipal ha realizado alguna actuación tendente a la comprobación de los hechos denunciados y concretamente, sobre la protección de los vecinos afectados por el pub denunciado, si se han adoptado medidas contra la contaminación acústica, o se ha comprobado si el pub excede del límite de decibelios permitido en uso residencial.

En el Decreto de la Alcaldía de fecha de 29/08/2022 se ordena la realización de una auditoría acústica a los propietarios del Pub denunciado sin que, pese al tiempo transcurrido, se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado. En consecuencia, debemos concluir que la inactividad municipal continuada en el tiempo ha conllevado la vulneración de su deber de protección del derecho a la salud y al descanso de los vecinos afectados por las molestias originadas por el Bar-Pub (...) del municipio de Guadassuar, sin que tampoco conste, como reclama la persona promotora de la queja, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, si las actas de denuncia fueron remitidas en su momento a la Generalitat Valenciana para la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, si se constatará la existencia de ambientación musical en el Pub objeto de denuncia, así como el estado de tramitación actual de las correspondientes actas.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Guadassuar, si bien ha remitido documentación en relación con la presente queja, no ha contestado a los informes solicitados, que todavía no ha remitido a esta institución, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Guadassuar se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE GUADASSUAR** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados por la persona promotora de la queja, que reclaman una solución a las molestias ocasionadas por el ruido molestias y ruidos ocasionados por el Bar- Pub (...) debido al exceso de decibelios.

Tercero. RECOMENDAMOS que realice las actuaciones oportunas tendentes a la comprobación de los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para que cesen las molestias provocadas por el ruido si se comprobara el exceso de decibelios ocasionados por el Bar- Pub (...), y que ordene su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica.

Cuarto. RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Quinto. El Ayuntamiento de Guadassuar está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Sexto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Guadassuar, a la persona interesada y publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana